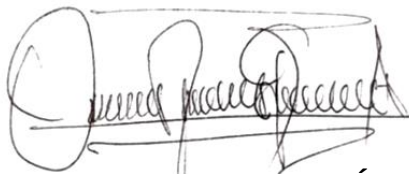


CONSTANCIA SECRETARIAL: **Salamina, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).** A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día de ayer, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 333
Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicación	17-653-40-89-001-2022-00132-00
Demandante:	JOSE FABIÁN ARCILA GARCÍA
Demandados:	OSWALDO ARCILA GUTIÉRREZ MARIO CLAVIJO QUINTERO

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 90 en consonancia con los arts. 82 y ss del Estatuto Procesal, dado que:

- 1)-** Deberá la parte actora indicar el número de identificación de los demandados (CGP, Art. 82, N°2).
- 2)-** Deberá el extremo activo relacionar en los supuestos fácticos quienes son los copropietarios y/o dueños del bien objeto del litigio, teniendo en cuenta para el efecto el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10308 (CGP, Art. 82, N°5).
- 3)-** El acápite denominado declaraciones, corresponde a los hechos de la demanda, razón por la cual se debe modificar esta denominación (CGP, Art. 82, N°5).

4)- En los hechos primero, y tercero se indicó más de un supuesto fáctico, por lo que deberá ajustar los mismos en la forma indicada en el Numeral 5 del Artículo 82 del CGP.

5)- Del certificado de tradición del bien objeto de la litis, se desprende que, Francisco Luis Arcila Cano mediante la Escritura Pública No. 230 del del 21 de junio de 2014, suscrita en la Notaria Única de Salamina, Caldas, le vendió al señor José Duvel Arcila García el 10% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10308 (anotación No. 5 del citado certificado); sin embargo, en el hecho primero de la demanda, cuando se indicó la tradición, se expuso que, se había adquirido por medio de escritura pública 673 del 26 de agosto de 1989 suscita en la Notaria única de este municipio. Por lo que deberá aclararse y/o corregirse este hecho (CGP, Art. 82, N°5).

6)- Del certificado de tradición del bien objeto de la litis, se desprende que, Vitalino Arcila Cano, mediante la Escritura Pública No. 202 del del 10 de junio de 2015, suscrita en la Notaria Única de Salamina, Caldas, le vendió al señor José Fabián Arcila García el 10% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10308 (anotación No. 7 del citado certificado); sin embargo, en el hecho primero de la demanda, se expuso que, la cuota le había correspondido en la sucesión del causante Francisco Arcila Cano. Por lo que deberá aclararse y/o corregirse este hecho (CGP, Art. 82, N°5).

7)- Revisado el certificado de tradición del bien objeto de la litis, se desprende que, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10308 se encuentra englobado, y en hora actual son 7 los copropietarios del mismo; en el hecho primero de la demanda se expone que, José Duvel Arcila García es el propietario de la cuota correspondiente a 8.698 metros aproximadamente y cita los linderos. En virtud de lo anterior, deberá informar con base en qué documento, se tiene certeza sobre la ubicación, cabida y linderos de está cuota, al respecto deberá indicar si ya se llevó a cabo proceso divisorio y en caso positivo allegar las piezas procesales contentivas del mismo.

8)- De encontrarse plenamente determinada la propiedad del señor José Duvel Arcila García en la cuota referida en el hecho primero de la demanda, y de cara a lo narrado en los hechos segundo, tercero y quinto, deberá indicarse si lo pretendido es instaurar un proceso de deslinde y amojonamiento, caso en el cual, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 400 y ss del CGP. Téngase en cuenta que, en el hecho quinto de la demanda se expuso: *“la faja de terreno en conflicto está plenamente determinada como dije constante de una extensión de 15 metros de largo por 9 metros de ancho”*; en virtud de lo anterior, deberá aportar un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, a efectos de verificar la invasión por parte de los demandados. Así mismo, en la demanda se deberán expresar los linderos de los distintos predios y determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación.

9)- Como quiera que el bien objeto del litigio hace parte de otro de mayor extensión, deberá entonces la parte demandante identificar en los hechos de la demanda el

predio de mayor extensión con su ubicación, cabida y linderos actuales (CGP, Art. 83).

10)- Los hechos segundo, tercero y cuarto hacen alusión a la autorización del Inspector de Policía del Municipio de Salamina, Caldas, a los demandados para la realización de una carretera en propiedad del señor Jose Duvel Arcila García, por lo anterior debe aportar la resolución administrativa y/o la prueba respectiva en la que conste lo indicado (CGP, Art. 82, N°6 y Art. 84, N°3).

11)- En el encabezado y en el hecho sexto de la demanda se indica que se pretende la recuperación de un terreno rural, mientras que en las pretensiones se deprecia correr unos mojones, y recuperar la posesión del predio objeto del proceso, por lo cuál deberá indicar que tipo de proceso desea iniciar -Deslinde y amojonamiento, Perturbación a la posesión, reivindicatorio etc- (CGP, Art. 82, N°4).

12)- De conformidad con el artículo 82 Numeral 4 del CGP deberá la parte demandante expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de proceso que desee iniciar y la debida acumulación de las mismas.

13)- Previo a decidir sobre la procedencia de la medida cautelar deprecada, deberá la parte demandante aclarar la clase de proceso que pretende instaurar a efectos determinar si la misma debe decretarse de oficio (CGP, Art. 592), Caso en el cual deberá agotar requisito de procedibilidad.

14)- Si el proceso es uno de los enlistados en el artículo 592 del CGP, donde la medida cautelar de inscripción de la demanda debe decretarse de oficio, deberá la parte demandante acreditar la notificación de la demanda y la subsanación a los demandos en la forma indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

15)- Conforme lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del CGP, deberá el promotor de la acción determinar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 del mismo código.

Es por lo discurrido que la presente demanda habrá de inadmitirse, concediéndosele a la parte interesada un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, conforme lo establece el art. 90 del CGP.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** promovido por el señor **JOSE FABIÁN ARCILA GARCÍA** en contra de los señores **OSWALDO ARCILA GUTIÉRREZ** y **MARIO CLAVIJO QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP.

TERCERO: AUTORIZAR al señor **JOSE FABIÁN ARCILA GARCÍA** para que actúe en causa propia al interior de este proceso.

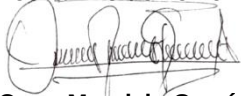
CUARTO: AUTORIZAR al señor **JOSE OSCAR DUQUE ARIAS 8C.C. NO. 1.387.793)** para que revise el expediente en los términos consignados en la autorización dada por el demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 142
Fecha: 23 de noviembre de 2022



Omar Mauricio García Aguirre
Secretario

Firmado Por:
María Luisa Taborda García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dca5e9feae2778980ac93952f96f13a78d80c43645cab55e4796d12ce2144e**
Documento generado en 22/11/2022 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>